



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (6) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELDA MARÍA VEGA DAZA
DEMANDADO: ISABEL CECILIA VEGA DAZA
RADICADO: 44-650-40-89-002-2021-00256-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, doctor JOSÉ ENRIQUE MORÓN NEGRETE, contra el auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, decretó la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

1.1. De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante el cual ejerció control de legalidad sobre la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitres (2023) el cual decretó la práctica de unas pruebas, dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por ELDA MARÍA VEGA DAZA contra ISABEL CECILIA VEGA DAZA; asimismo, fijó fecha y hora para la práctica de las mismas.

Informa el a quo que, las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada, fueron inquiridas fuera del término legal instituido para tal efecto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, instando que, a fin de evitar futuras nulidades y aras de garantizar el debido proceso, se realice pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas contenida en el escrito de contestación de la demanda.

La pretensión anterior, se fundamenta en que, las pruebas solicitadas constituyen el equilibrio entre las partes, necesario para el efectivo goce del derecho al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Con la implementación de la normatividad establecida en los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, el legislador buscó guiar tanto a administrados como a administradores de justicia, en lo que a los términos y oportunidades procesales se refiere. Con ello, le otorgó al juez el deber de velar por el estricto cumplimiento de los términos y oportunidades procesales con que cuentan él y las partes para ejercer sus derechos y realizar las actuaciones correspondientes, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

De otra parte, la doctrina define la nulidad como *“la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba”*¹.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación, por lo que sólo se configura en los casos que señala el artículo 133 del GCP.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, *o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”-Negrita y cursiva fuera de texto*

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira,

mediante la cual ejerció control de legalidad sobre el auto que decretó la práctica de las pruebas y omitió pronunciarse sobre algunas pruebas solicitadas por la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho o si le asiste razón al recurrente al estimar que viola el debido proceso y, en consecuencia, ordenar que se rehaga la actuación.

V. CASO CONCRETO

Manifiesta el doctor, JOSÉ ENRIQUE MORON NEGRETTE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA, que fue vulnerado por el a quo, su derecho al debido proceso, al emitir el auto del veintitrés (23) de febrero del veintitrés (2023), desconoció normas sustanciales y procedimentales al omitir pronunciarse sobre la solicitud de pruebas contenida en la contestación a la demanda presentada, argumentando que debe existir equilibrio de armas entre las partes, a fin de no generar sentencia inhibitorias.

Revisado el expediente remitido del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, se observa, que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora ROSANDRA JOFESINA PUELLO VILLERO, allegó memorial a fin de acreditar la efectiva notificación personal que le hiciera a la demandada, señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA, realizada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del servicio de mensajería 4-72 a la calle 3 No. 2-65 de San Juan del Cesar – La Guajira, en la que se indicó que se surtía dicho trámite de notificación conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en la que se le indico, que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su recibo.

Ahora bien, se tiene de las documentales aportada que el contenido de la diligencia de notificación personal, indica que se realizará conforme al Decreto 806 de 2020, no obstante, se efectúa

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELDA MARÍA VEGA DAZA
DEMANDADO: ISABEL CECILIA VEGA DAZA
RADICADO:44-650-40-89-002-2021-00256-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

según lo dispone el Código General del Proceso, atendiendo que remite copia de la demanda, auto que libra mandamiento y citación para para diligencia de notificación personal, siendo este último presupuesto propio del artículo 291 del C.G. del P., que se recuerda, lo que pretende, es poner en conocimiento a la parte de la existencia del proceso, a fin de ella misma, proceda a comparecer al despacho para el traslado de la demanda, que para el caso bajo estudio, serían cinco (5) días.

Observa este administrador de justicia que la doctora PUELLO VILLERO, no efectuó en debida forma, la notificación del auto que admitió la demanda dentro del proceso de referencia a la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA, al combinar la notificación que trae el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2023) y la forma de notificación que trae el C.G.P., por lo que dependiendo de la opción que escoja la parte, le correspondía al juzgado de instancia verificar que se cumplieran las pautas consagradas en cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, se trata de una situación que configura una causal de nulidad, pues no está acreditada, cuál fue la notificación que utilizó la parte demandante para corroborar que, el acto se cumpliera en debida forma, pues se allego constancia de notificación a la demandada a una dirección física, indicando la aplicación del decreto 806 de 2020, el cual es aplicable al envío de mensaje de datos (esto es correo electrónico), es por ello, que se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por través del cual se admitió la demanda de la referencia por una indebida notificación de la misma.

No obstante, se tiene que el doctor JOSÉ ENRIQUE MORÓN NEGRETE, mediante memorial presentado el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hizo uso al derecho de contradicción de la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA allegando memorial de contestación, frente a lo cual y con ocasión

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELDA MARÍA VEGA DAZA
DEMANDADO: ISABEL CECILIA VEGA DAZA
RADICADO:44-650-40-89-002-2021-00256-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

a la nulidad que se decretará, es oportuno indicar que de conformidad que el artículo 301 del Código General del Proceso la notificación por conducta concluyente, opera cuando la parte mencione determinada providencia que debió habersele notificado y surte los mismos efectos, de la notificación personal.

Por lo que, advierte este administrador de justicia que se dan los presupuestos procesales consagrados en el artículo 301 del C.G.P. para concluir que la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA conoce la providencia mediante la cual se admitió la demanda, por tanto, procede el despacho a tenerla notificada por conducta concluyente. Para efectos del traslado establecido en el auto que admitió la demanda, para lo cual le comenzará a correr el término de veinte (20) días a partir del día siguiente al auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir del 24 de septiembre de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificadas mediante conducta concluyente a la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA, del contenido del auto admisorio de la demanda a partir del 24 de septiembre de 2021, advirtiéndole que, el término de traslado de VEINTE (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al obediencia a lo resuelto por el Superior, en los términos indicados en la parte motiva.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELDA MARÍA VEGA DAZA
DEMANDADO: ISABEL CECILIA VEGA DAZA
RADICADO:44-650-40-89-002-2021-00256-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ

ABC